

No es procedente la contradicción en la vía ordinaria de la resolución que puso término al procedimiento sobre consolidación de enfiteusis.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por más que en esta causa sobre contradicción de sentencia sólo viene a conocimiento del Tribunal Supremo el auto de vista de fs. 39 vta., confirmatorio del de Primera Instancia de fs. 39, que deniega la petición de la Sociedad de Beneficencia demandante para que se cite en el juicio al Supremo Gobierno representado por el Procurador General de la República, petición que se hace sin embargo de que el Gobierno no fue parte en el juicio cuya sentencia se contradice, cree necesario el Fiscal sobrepasando los límites del objeto de ese recurso, y autorizado por la disposición del art. 1087 del C. de P. C., ocuparse del fondo mismo del asunto de que es materia esta causa.

Del expediente acompañado sobre consolidación de enfiteusis de la hacienda Sahuasahua, seguido por el dueño del dominio útil Dr. Roberto Barrionuevo con la Sociedad de Beneficencia del Cuzco dueña del dominio directo, se ve que previo el procedimiento especial establecido por la ley No. 1447, se declaró fundada la consolidación solicitada, mandándose expedir la respectiva escritura en su favor por auto de fs. 75 y resolución de la Corte Suprema copiada a fs. 102 que dispone el cumplimiento de ese mandato, con lo que quedó definitivamente concluido dicho procedimiento, cuya condemna por el apoderado de la Beneficencia del Cuzco en escrito de fs. 4, que se le sustancia en vía ordinaria.

Si el art. 1083 del C. de P. C. enumera con escrupulosa precisión y detalle las sentencias y resoluciones que pueden ser materia de la acción contradictoria de que él se ocupa, y entre ellas no se establecen las que finalizan el procedimiento especial sobre consolidación de enfiteusis, ni lo hace ninguna ley posterior, encuentro que la acción contradictoria interpuesta es inadmisibles como tal y con los propósitos que

persigue de rectificar lo hecho y anular el procedimiento aquel.

Y como a esta propia conclusión habría que llegarse al finalizar el juicio iniciado, encuentro oportuno y justificado evitar desde el momento actual que subsista y se desenvuelva con el consiguiente séquito de gastos, esfuerzos y pérdida de tiempo y actividades de las partes, un procedimiento inadmisibles por carecer de finalidad legal.

Por lo expuesto opino que la Corte Suprema se sirva declarar la NULIDAD del mencionado auto superior recurrido de fs. 39 vta. y la insubsistencia del apelado de fs. 30, así como de todo lo actuado desde la providencia de fs. 7 apertoria de la instancia, declarando inadmisibles la solicitud de fs. 4 en que recae.

Lima, noviembre 2 de 1949.

SOTELO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidos de noviembre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y estando a lo prescrito en el inciso segundo del artículo dieciocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial: declararon NULO el auto de vista de fojas treintinueve vuelta, su fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarentiseis, insubsistente el de primera instancia de fojas treinta su fecha nueve de julio del mismo año, así como todo lo actuado en los seguidos por la Sociedad de Beneficencia Pública del Cuzco con el doctor Roberto Barrinuevo y otro, sobre contradicción de la sentencia dictada en el procedimiento de consolidación de enfiteusis seguido entre las partes, e inadmisibles la demanda interpuesta a fojas cuatro; y los devolvieron.

**VALDIVIA.— FUENTES ARAGON.— COX.— PINTO.—
LEON Y LEON.—**

Jorge Vega García Secretario.

Cuaderno No. 933. Año 1949.
Procede del Cuzco.